

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 112-0229 DEL 25 DE ENERO DE 2011**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015 y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.112-0229 del 25 de enero de 2011, CORNARE otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S."**, identificada con Nit. No. 800.178.319-0, para el Proyecto Minero de Explotación de materiales metamórficos, a desarrollarse en las Veredas La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón y Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, de acuerdo a lo establecido en el contrato de Concesión Minera No. HFRDD-03 expedido por el Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto No.112-1312 del 17 de noviembre de 2015, se dio inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto antes relacionado, y en el mismo se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del riesgo, el análisis y la evaluación de la información allegada.

Que en virtud de lo anterior, se expidió el informe técnico No.131-1219 del 3 de diciembre del 2015, y según lo evaluado, se procedió a realizar acta de reunión radicada No.131-1040 calendada 11 de diciembre de 2015, en la cual se solicitó al interesado para que presentara información adicional, otorgándole plazo hasta el 11 de febrero de 2016.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-0149 del 13 de enero de 2016, "**PROCECAL S.A.S.**", solicitó prórroga de dos (2) meses para dar cumplimiento a los requerimientos realizados a partir de la evaluación del Informe Técnico No. 131-1219 del 03 de diciembre de 2015, lo cual fue concedido mediante Auto No. 112-0060 del 25 de enero de 2016.

Que dentro del término legal y oportuno, la interesada allegó la información adicional requerida con la finalidad que la Corporación adopte una decisión de fondo, mediante los escritos radicados No.112-1470 del 8 de abril de 2016 y 131-2228 del 2 de mayo de 2016.

Que la información adicional dentro de la presente modificación, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico No. 131-0438 del 16 de mayo de 2016, de donde se desprende que la información presentada por el interesado, es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir y como consecuencia de ello se expidió el Auto que declaró reunida la información.

## FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que el artículo 79 *Ibídem*, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”* Es así como el medio ambiente sano es consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que de igual manera, *“...es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (Inciso 2 *Ibídem*)

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el *“manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

## DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control ambiental, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(...)

### ASPECTOS TÉCNICOS

Que la información adicional presentada por la Sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S."**, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe Técnico No.131-0438 del 16 de mayo de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se determinó el cumplimiento o no de los requerimientos realizados por la Corporación mediante Acta de Reunión No. 131-1040 del 11 de diciembre de 2015:

(...)

**De los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión No. 131-1040 del 11 de diciembre de 2015, "PROCECAL S.A.S." dio cumplimiento total a los siguientes ítems:**

**Ítem 22.1: Acerca de la caracterización del ambiente:** Se presentó la línea base del componente Biótico, Abiótico y Social.

**Ítem 22.2: Acerca de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:** Se dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 1 y 2 de la Concesión de aguas; numerales 2 y 3 de las emisiones atmosféricas y numerales 1 y 2 del manejo de residuos.

**Ítem 22.6: Plan de Contingencia:** Se realizó la identificación y valoración de tres riesgos naturales que se pueden presentar en la operación de la planta de beneficio: Amenaza sísmica, remoción en masa e inundación. También se identifican cuatro riesgos de tipo operativos: fallas en el mantenimiento; fallas operacionales, fallas del sistema y derrames de aguas residuales. Todos los anteriores riesgos, fueron valorados con un riesgo BAJO. Se allegó dos tipos de procedimientos preventivos de acuerdo al tipo de riesgo, natural u operativo. Finalmente, se mencionó que como estrategia de comunicación para la ejecución del Plan de Contingencia se realizará cada dos meses la comunicación de las eventualidades identificadas en las zonas de alto riesgo y amenazas que allí se presenten.

**Ítem 22.7: Acerca del Plan de Cierre y Abandono:** Se presentó el Plan de Cierre y Abandono en el cual se describen las actividades enmarcadas en el cierre de la operación de la Planta de beneficio, tales como desmonte de instalaciones eléctricas y equipos, remoción y transporte a depósitos en la ciudad de Medellín; Secado y sellamiento de piscinas de sedimentación y Demolición o donación de obras de captación.

El alcance del Plan, comprende principalmente el retiro de todas las instalaciones temporales (planta de beneficio, piscinas de sedimentación, tanques de almacenamiento y red de distribución de agua) utilizadas en la operación del proceso de beneficio, así como los residuos generados (ordinarios, reciclables y peligrosos).

**De los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión No. 131-1040 del 11 de diciembre de 2015, "PROCECAL S.A.S." dio cumplimiento parcial a los siguientes:**

**Item 22.1 Acerca de la caracterización del ambiente:**

**Requerimiento 2:** Presentar fuente de verificación sobre la socialización del proyecto que contemple el proceso de medición, selección y análisis de la planta de beneficio. Además, la percepción de la comunidad sobre el proyecto, los impactos y propuestas para el plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento.

**Evaluación de Cornare:** *La empresa presenta como evidencias de la socialización, Acta de Reunión y listado de asistencia del 04 de octubre de 2015; no se presenta registro fotográfico. Dicha acta contiene información sobre las operaciones de la planta, mas no la socialización de los impactos, propuestas del Plan de Manejo Ambiental y Monitoreo y Seguimiento. Además no se evidencia la percepción de la comunidad sobre el proyecto, sino, que se registran las inconformidades manifiestas por la comunidad en la visita técnica efectuada por los funcionarios de la Corporación y la empresa.*

**Item 22.2 Acerca de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:**

**Requerimiento 1 del permiso de Emisiones atmosféricas:** Establecer una línea base de calidad de aire y ruido, acorde con los lineamientos establecidos en las Resoluciones 610 de 2010 y 627 de 2006, respectivamente. Las fechas de medición se deben informar a la Corporación con mínimo 10 días de anticipación con el fin de validar los puntos de monitoreo y éstos deben realizarse con laboratorios acreditados para tal fin.

**Evaluación de Cornare:**

- Calidad del aire: *Se presenta registro de mediciones de calidad del aire, sin embargo no se realizó medición de los siguientes contaminantes: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) de acuerdo a lo establecido en el literal 3.2.7.2 Calidad del aire, de los términos de referencia para el sector minero expedidos por la Corporación.*
- Ruido ambiental: *Se presenta registro de mediciones de ruido ambiental, en el cual se tomaron cuatro puntos representativos de la distribución del proyecto, correspondientes a la comunidad de marengo y la escuela, dichas mediciones se encuentran acorde a los lineamientos de la resolución 627 del 2006 y a los términos de referencia para para el sector minero expedidos por la Corporación.*

**Item 22.3 Acerca de la evaluación de impactos:**

**Requerimiento 1:** Con base a la línea base elaborada para la modificación, se deberá identificar, cuantificar y analizar, cuáles serán los nuevos impactos producidos por la planta de beneficio. Estos deben ser identificados, relacionados y evaluados mediante alguna de las metodologías existentes.

**Evaluación de Cornare:** *La Evaluación de impactos se remite a lo formulado en el capítulo 5, del primer documento entregado para la modificación de la licencia, con radicado No. 112-4570-2015, de la información allegada se tiene el siguiente panorama:*

Componente abiótico: *Dado que con la caracterización del medio abiótico no se identifican nuevos impactos a lo ya relacionado, es pertinente y coherente la evaluación entregada.*

Componente biótico: *No se identifican impactos hacia la fauna presente en la zona, impactos como alteración de hábitat, y/o desplazamiento de especies. Esto teniendo en cuenta la información presentada en la caracterización biótica donde la empresa argumenta que los empleados han identificado *Moni titi* (*Saguinus leucopus*) y *Marteja* (*Aotus cf. griseimembra*) alrededor de la zona y manifiestan que ambos animales utilizan el mismo corredor, casi diariamente para desplazarse. Es necesario identificar impactos ocasionados por fuentes de emisión de ruido, lo cual puede generar molestias y ahuyentar o perturbar a los animales.*

Componente social: *En la Evaluación de Impactos del componente social, se identifican como impactos: el Deterioro de las condiciones de salud y riesgos de accidentalidad, asignando una calificación leve. Y Generación de empleo, el cual no contiene calificación por lo tanto, es arbitrario asignar una calificación positiva.*

**Requerimiento 2:** Evaluar los impactos del componente social, de modo que se incluya el deterioro de las condiciones de salud y riesgo de accidentalidad, debido a la implementación de la planta de beneficio. Como por ejemplo, afectaciones a la comunidad por la generación de ruido e incremento en la emisión de material particulado por el tránsito de volquetas.

**Evaluación de Cornare:** *Se incluye en la evaluación de impactos el deterioro de las condiciones de salud y riesgo de accidentalidad, con una calificación leve. Sin embargo no se realiza una descripción y análisis del impacto identificado.*

#### **Item 22.4 Acerca del Plan de Manejo Ambiental**

**Requerimiento 1:** Elaborar el Ajustar el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a los resultados de la nueva valoración de impactos ambientales, y tener en cuenta los posibles impactos sobre el deterioro de salud y riesgo de accidentalidad.

**Requerimiento 2:** Presentar metas medibles en el tiempo acordes a las actividades propuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

**Requerimiento 3:** Presentar Indicadores porcentuales de efectividad y cumplimiento que den cuenta del alcance de las metas propuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

MV

**Evaluación de Cornare:** Para el componente abiótico las fichas de manejo presentadas tienen coherencia con la evaluación ambiental realizada y las actividades que se esperan realizar. Para el componente biótico no se presentan fichas de manejo ambiental, referentes al manejo de las especies de fauna *Moni titi* (*Saguinus leucopus*) y *Marteja* (*Aotus cf. Griseimembra*) que se reportan en la información complementaria allegada.

Las fichas del Plan de Manejo Ambiental, no se presentan actividades acordes a la Evaluación de Impactos del Componente Social.

#### **Item 22.5 Acerca del Plan de Monitoreo y Seguimiento.**

**Requerimiento:** Elaborar el Plan de Monitoreo y Seguimiento, por las nuevas actividades que ocasionarán impactos en el medio ambiente y/o a las comunidades por la instalación de la planta de beneficio, el cual deberá estar articulado al Plan de Manejo Ambiental, de ésta forma se podrá verificar mediante indicadores el desempeño ambiental la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias.

**Evaluación de Cornare:** Las fichas de monitoreo y seguimiento presentadas para el componente abiótico presentan coherencia con la evaluación de impactos ambientales y el plan de manejo ambiental presentado, sin embargo no se contemplan monitoreos periódicos de ruido ambiental y calidad del aire, teniendo en cuenta que dichos componentes se verán afectados con la instalación de la planta de beneficio. Para el componente biótico no se presentan fichas de monitoreo y seguimiento, específicamente para las especies de fauna *Moni titi* (*Saguinus leucopus*) y *Marteja* (*Aotus cf. griseimembra*) que se reportan en la información complementaria allegada.

Al igual que en el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento no consideran medidas para el control y seguimiento de los impactos evaluados en el componente social.

#### **Item 22.8: Acerca del plan de Inversión del 1%:**

**Requerimiento:** Presentar una propuesta de inversión del 1% con cronograma de actividades, costos, acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por el uso del recurso hídrico solicitado a través de la concesión de aguas requerida por la empresa.

**Evaluación de Cornare:** Se presenta propuesta de compensación de 1%, donde el objetivo de la propuesta es aportar a la conservación de la cobertura vegetal de la cuenca de la quebrada Marengo mediante la implementación de un sistema de compensación articulado a la estrategia BANCO 2. La inversión definida por la empresa es por un valor de \$1.787 692,98, la cual no fue calculada para la totalidad del proyecto minero como lo establece el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.3.1 Liquidación de la inversión.

(...)

#### **21. Conclusiones:**

La información complementaria allegada mediante los oficios con radicados No- 112-1470 del 08 abril de 2016 y No. 131-2228 del 2 mayo de 2016, cumple con los requerimientos del Acta de información adicional No. 131-1040 del 11 de diciembre del 2015, por lo cual es factible conceptuar positivamente sobre la modificación de la licencia ambiental presentada por la empresa Procecal S.A. Sin embargo, el cumplimiento de algunos requerimientos relacionados con la Evaluación Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento e inversión forzosa del 1%, cumplen de manera parcial según lo descrito en el cuadro de requerimientos del presente informe técnico, por lo cual es necesario complementar algunos aspectos que se describirán en las recomendaciones.

(...)

De acuerdo con la información técnica, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas en la modificación de Licencia Ambiental, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones, se procederá a modificar la Licencia Ambiental.

De conformidad con los componentes técnicos y jurídicos expuestos y según el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Que en mérito de lo anterior se:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la LICENCIA AMBIENTAL** otorgada por CORNARE, mediante Resolución No.112-0229 del 25 de enero de 2011, para la ejecución del Proyecto Minero de Explotación de materiales metamórficos, a desarrollarse en las Veredas La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón y Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, a nombre de la sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S."**, en el sentido de incluir una planta de beneficio (clasificación y lavado) de material ripio en la Mina el Dorado, para la ejecución de la actividad minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a "PROCECAL S.A.S."**, una concesión de aguas para uso industrial con una caudal de 0.44 l/s a captarse de la quebrada Marengo, en el Municipio de Sonsón, corregimiento La Danta, con coordenadas X: 915.356, Y: 1 132.248; para lo cual se deberá acatar los diseños para obras de captación menores a 1l/s proporcionados por la Corporación.

**Parágrafo:** La vigencia del permiso es por el término de duración del proyecto minero.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la Sociedad, que teniendo en cuenta las condiciones de operación referenciadas por la empresa (beneficio material ripio en húmedo) y lo establecido en la Resolución 619 de 1997, artículo 1, no se requiere del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta de beneficio bajo las condiciones actuales, sin embargo, la actividad es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación y por ello para proceder a autorizar las actividades, la empresa deberá presentar con los informes de avance de cumplimiento ambiental, monitoreos semestrales de calidad del aire y ruido ambiental con el fin de realizar un adecuado seguimiento a los impactos ambientales que se generarán con la inclusión de la planta de beneficio de material ripio.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a “**PROCECAL S.A.S.**”, para que allegue la siguiente información en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Plan de manejo ambiental y de monitoreo y seguimiento para el componente biótico, el cual debe incorporar la siguiente información:
  - a) Propuesta presentada en capítulo de caracterización biótica, con relación a la realización de puente de sogas para garantizar la continuidad del corredor tradicional de desplazamiento de Mono Titi Gris (*Saguinus leucopus*) y Marteja (*Aotus cf. Griseimembra*), individuos que transitan constantemente dentro de la zona (cruzada por la vía de extracción de material) y para evitar accidentes de atropellamiento de estas especies de manejo especial, dicha propuesta debe ser presentada en formato Plan de Manejo Ambiental.
  - b) Medidas de manejo para la Comunidad de Mono Titi Gris (*Saguinus leucopus*) y Marteja (*Aotus cf. Griseimembra*) presente alrededor de la zona, con el fin de mitigar, corregir y/o compensar impactos ocasionados por fuentes de emisión de ruido, lo cual puede generar molestias y ahuyentar o perturbar a los animales.
2. Incluir en el Plan de manejo ambiental presentado monitoreos semestrales de calidad del aire y ruido ambiental.
3. Descripción de los impactos identificados en el componente social, de acuerdo a la caracterización social. Así mismo, articularlos al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo. En caso de que la empresa considere no requerirlo, deberá presentar las debidas razones, siendo consecuentes con las correcciones solicitadas en la Evaluación de Impactos.
4. Presenta fuentes de verificación sobre la socialización del proyecto que contemple el proceso de medición, selección y análisis de la planta de beneficio.
5. Presentar medidas de manejo ambiental de acuerdo a las correcciones realizadas a la Evaluación Ambiental para el componente social. Las cuales deben articularse con indicadores de medición que permitan establecer un Plan de Seguimiento y Monitoreo a las medidas de manejo ambiental de anteriormente solicitadas.

6. Análisis de los siguientes parámetros: SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, como complemento a la línea base de calidad del aire presentada y en cumplimiento del numeral 3.2.7 de los términos de referencia para el sector minero adoptados por la Corporación.
7. Ajustar la propuesta de inversión forzosa del 1%, que se calcule con la totalidad del proyecto minero acorde a lo establecido artículo 2.2.9.3.1, Liquidación de la inversión del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta se definió solamente con las adecuaciones para la instalación de la planta de beneficio, una vez sea aprobada se deberá iniciar el proceso de concertación a través de un acta de voluntades entre la empresa y la Corporación que permitan definir la inversión del dinero en el área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR**, al interesado que todos los artículos de la Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, siguen vigentes, por lo cual se les debe dar cumplimiento.

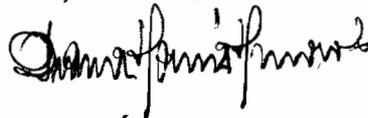
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S."**, identificada con Nit.No. 800.178.319-0, a través del señor **Javier Manuel Franco**, quien actúa como representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCATVO:** Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MARÍA HENAO GARCÍA**  
Directora General (E)

Expediente: 057561010136  
Tramite: Modificación licencia  
Proyectó: Sara Henao  
Fecha: 25 de mayo/2016  
Reviso: Mónica V/  
Vo.Bo. Mauricio Dávila